



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), diecisiete (17) mayo de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                               |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Verbal -Pertenencia</b>                                                                                    |
| <b>Demandante:</b> | <b>Heriberto Osorio Garcés C.C.7.505.009</b>                                                                  |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Cecilia Arbeláez Montes y Otros</b><br><b>Personas indeterminadas</b>                                      |
| <b>Radicado:</b>   | <b>630013103002-2019-00263-00</b>                                                                             |
| <b>Asunto:</b>     | <b>Ordena vinculación</b><br><b>Requiere</b><br><b>Tiene por asumido el cargo de curador <i>ad -litem</i></b> |

### 1. Sobre la vinculación.

Teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad efectuada en providencia del 6 de noviembre de 2020 y la necesidad de integrar en debida forma el extremo pasivo, en atención al requerimiento efectuado a la parte demandante y la respuesta acercada (doc.31 a 33), a fin de conocer la identificación de los herederos determinados de los causantes Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes; se tiene como herederos determinados de:

#### *a. Carlos Enrique Arbeláez Montes:*

- Carlos Enrique Arbeláez Arias C.C.6.525.231
- Ana María Arbeláez Arias C.C. 72.021.

Hijos, según los registros civiles de nacimiento que obran en el doc.32, pág. 6 a 8 (Además de Sandra Liliana Arbeláez Arias quien ya se vinculó)

#### *b. Maruja Arbeláez Montes:*

- Rodrigo Zapata Arbeláez C.C.7.521.575
- Melba Zapata Arbeláez C.C.24.479.222

Hijos, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento que reposan en el doc.31 y 32, pág.4 a 5 (Además de María Yolanda Zapata Arbeláez quien ya se vinculó)

#### *c. Adalberto Arbeláez Montes:*

- Sandra Patricia Arbeláez Muñoz C.C.29.927.818
- Maribel Arbeláez Muñoz C.C.29.927.102
- Eder Arbeláez Muñoz C.C.6.465.345
- Álvaro Arbeláez Muñoz C.C.89.001.409
- Walter Arbeláez Muñoz C.C.6.525.420

-Carlos Andrés Arbeláez Muñoz C.C.4.376.872

Hijos, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento que militan en el doc.32 y 33, pág.9 a 14.

Con base en la anterior información y con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, se ORDENA la vinculación a la parte pasiva de las personas precitadas, como herederos de los causantes Carlos Enrique Arbeláez Montes y Maruja Arbeláez Montes, respectivamente, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ORDENA notificar personalmente la presente providencia a las personas vinculadas, a quienes se les correrá el término de traslado, bajo lo ya establecido en el ordinal tercero del auto admisorio, fechado el 25 de noviembre de 2019; es decir, por 20 días.

Para la notificación debe tenerse en cuenta que, de remitirse las citaciones a las direcciones físicas de las partes, deberá acatarse lo establecido en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso; empero, de contar con las direcciones electrónicas y emplearse estas para los fines de notificación, deberá cumplirse con lo contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y los postulados de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, que establece:

Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**1.1.** Para tal efecto, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que, realice las gestiones correspondientes para la notificación en debida forma de las personas vinculadas y las codemandadas que restan por notificar (Cecilia Arbeláez Montes y María Cielo Suárez Arbeláez, tal como se ordenó en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021), bajas las precisiones mencionadas.

Requerimiento que deberá ser atendido en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; tal como autoriza el artículo 317 del C.G.P.

## **2. Sobre la aceptación del curador *ad litem***

Al haberse manifestado la aceptación del abogado Henry Yesid Peña, en el cargo de curadora *ad-litem* designada para representar a *“las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados de: Carlos Enrique Arbeláez Montes, Maruja Arbeláez Montes y Adalberto Arbeláez Montes”*

(doc.38), se tiene por asumida su representación, de conformidad con el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se DISPONE que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se le comparta el enlace para acceder al expediente digital, al correo electrónico [henrypeve@hotmail.com](mailto:henrypeve@hotmail.com)

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez